

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, EN MATERIA DE BIENESTAR ANIMAL EN TAREAS DE PROTECCIÓN CIVIL.

El que suscribe, Senador **Luis Donaldo Colosio Riojas**, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el artículo 8, numeral 1, fracción I, del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración de esta honorable asamblea, la presente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas exposiciones a la Ley General de Protección Civil, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En las últimas décadas, México ha enfrentado diversos desastres naturales: terremotos, inundaciones, huracanes, entre otros, que han puesto a prueba nuestro Sistema Nacional de Protección Civil. La Ley General de Protección Civil vigente establece la coordinación entre autoridades para proteger a las personas y sus bienes ante emergencias, así como al medio ambiente y el patrimonio.

Sin embargo, dicha legislación no menciona de forma expresa la protección y rescate de los animales de compañía en situaciones de desastre. Esto genera un vacío normativo, pues los animales de compañía, también se ven gravemente afectados por los siniestros, y su suerte, impacta directamente en la seguridad y salud de las personas.

La ausencia de lineamientos claros para atender a los animales en emergencias ha tenido consecuencias prácticas. En la realidad de los desastres, muchas familias se niegan a evacuar si no pueden llevar consigo a sus mascotas, poniendo en riesgo sus propias vidas. Es imperativo que el marco jurídico de protección civil evolucione para incluir a los animales como sujetos de atención en la gestión integral de riesgos, reconociendo su valor intrínseco y su relación con las personas.

Cabe destacar que esta visión inclusiva está en sintonía con una tendencia jurídica más amplia en nuestro país y en el mundo. Por ejemplo, la Constitución de la Ciudad de México de 2017 reconoció a los animales como “seres sintientes cuyo bienestar debe protegerse”, considerándolos sujetos de consideración moral y estableciendo la responsabilidad de autoridades y ciudadanos en su cuidado.

Este precedente local evidencia un cambio de paradigma: la sociedad demanda cada vez más que sus leyes reflejen un trato digno y compasivo hacia los animales, aún en los momentos más críticos como los desastres naturales.

Importancia de incluir a los animales en la protección civil

Integrar explícitamente a los animales en la ley de protección civil va más allá de un acto de empatía, es una medida estratégica de reducción de riesgos. Diversos estudios de casos han demostrado que la protección animal durante emergencias salva también vidas humanas. Un ejemplo contundente proviene del huracán Katrina (EE.UU., 2005): se estima que 600,000 animales murieron o quedaron sin refugio tras el desastre.

Durante esa catástrofe, cerca del 44% de las personas que rehusaron evacuar lo hicieron porque no querían abandonar a sus mascotas, según un informe del Instituto Fritz, una organización especializada en respuesta a desastres.

Esta decisión de las familias, motivado por el vínculo con sus animales, tuvo consecuencias trágicas tanto para las personas como para sus compañeros animales. Por ende, ignorar a las mascotas en la planeación de emergencias puede agravar la tragedia humana, mientras que considerarlas puede mejorar la efectividad de las evacuaciones y la seguridad de todos.

Adicionalmente, los animales de servicio y de rescate juegan un papel activo en la protección civil. En numerosos desastres, los perros de búsqueda y rescate han sido fundamentales para localizar sobrevivientes entre los escombros o en condiciones extremas. México tiene ejemplos emblemáticos, como el de Frida, la perrita rescatista de la Secretaría de Marina, quien a lo largo de su carrera ayudó a localizar a 55 personas (12 de ellas con vida) atrapadas tras diversos siniestros.

Las imágenes de Frida recorrieron el mundo durante el sismo de 2017 en la Ciudad de México, convirtiéndose en símbolo de esperanza para la nación. Cuando pensemos que no vale la pena rescatar a perros, recordemos que en algunos desastres han habido perros rescatando personas. Esta frase cobra sentido a la luz de casos como el de Frida y muchos otros canes héroes: ellos nos salvan, nosotros también tenemos el deber de salvarlos a ellos. La inclusión de los animales en las tareas de protección civil es, por tanto, un acto de reciprocidad y justicia.

Asimismo, la falta de protocolos para el manejo de animales fallecidos o la proliferación de animales callejeros tras un evento catastrófico puede derivar en riesgos de salud pública. Integrar planes para evacuación, albergue temporal y

atención veterinaria de emergencia, contribuye a una respuesta más ordenada y segura para toda la comunidad.

Experiencias internacionales

La importancia de legislar sobre la atención de animales en desastres ha sido reconocida en otros países, que ya cuentan con marcos normativos o políticas específicas al respecto. Estos ejemplos internacionales sirven de guía y respaldo para la reforma que se propone:

- **Estados Unidos:** El caso del huracán Katrina marcó un antes y después en la legislación norteamericana. Tras aquella devastación, el Congreso de EE.UU. aprobó en 2006 la ley conocida como PETS Act (Pets Evacuation and Transportation Standards Act), que enmienda la Ley Stafford de asistencia en desastres. Esta normativa autoriza a la Agencia Federal FEMA a incluir el rescate, albergue y cuidado de personas con sus mascotas y animales de servicio en los planes de emergencia.

En otras palabras, para que las autoridades estatales y locales accedan a fondos federales, deben planificar la evacuación y refugio de las mascotas junto con sus dueños. Esta ley no sólo protege a los animales, sino que salva vidas humanas, pues evita que la gente se quede atrás por sus mascotas. De hecho, la aprobación de PETS Act respondió directamente a la lección de Katrina, donde el abandono de animales fue masivo pero también hubo operativos de rescate animal sin precedentes (se calcula que unos 15,000 animales de compañía fueron rescatados entonces).

Gracias a esta legislación, hoy en día en Estados Unidos es política pública que, ante un huracán u otra emergencia, se habiliten refugios pet-friendly y se movilicen recursos para evacuar también a perros, gatos y demás animales domésticos junto con sus familias humanas.

- **España:** Recientemente, España ha dado un paso notable al incluir expresamente a los animales en su normativa básica de protección civil. El nuevo Real Decreto 524/2023, publicado el 21 de junio de 2023, aprueba la Norma Básica de Protección Civil actualizada, la cual integra a los animales en todas las fases de la gestión de emergencias: prevención, planificación, respuesta y recuperación.

En su artículo 2º, esta Norma Básica dispone que los planes de protección civil deben contemplar los riesgos en función de su impacto “en la población

y sus bienes, en los animales, en el medio ambiente o en el patrimonio histórico-cultural”.

Asimismo, establece medidas para garantizar la evacuación y resguardo de los animales durante situaciones de emergencia, equiparándolos a otros bienes protegidos.

Cabe resaltar que esta inclusión fue resultado de la coordinación entre autoridades y organizaciones de protección animal; por ejemplo, la ONG INTERcids participó activamente en la revisión de la norma, exigiendo que el texto incluyera explícitamente a los animales en las evacuaciones de emergencia.

El caso español demuestra que la protección civil moderna adopta un enfoque holístico, donde personas, bienes, medio ambiente y animales forman un conjunto inseparable de atención en desastres.

- **Costa Rica:** En Latinoamérica, un país pionero en esta materia es Costa Rica. La necesidad de proteger a los animales en desastres se hizo evidente tras el terremoto de Cinchona en 2009, evento que expuso la falta de mecanismos para atender a fauna afectada. A raíz de ello, Costa Rica desarrolló protocolos e innovaciones institucionales que llevaron a que, seis años después, fuese reconocido como el primer caso de éxito en la región en la gestión del riesgo y atención de animales en desastres.

Con apoyo de organismos internacionales, el gobierno costarricense integró la atención veterinaria de emergencia dentro de su sistema nacional de emergencias. Incluso, su Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA) creó en 2013 el primer fondo económico destinado a emergencias veterinarias en Centroamérica, un hito histórico que sentó precedentes para la financiación de acciones de rescate y cuidado animal durante catástrofes.

La experiencia de Costa Rica evidencia que, con voluntad política y coordinación interinstitucional, es posible proteger vidas animales sin desatender la prioridad humana, logrando al contrario beneficios mutuos.

Hoy, planes de emergencia costarricenses prevén la evacuación de mascotas y ganado, la instalación de albergues temporales para animales, brigadas de veterinarios voluntarios, entre otras medidas, lo cual ha sido puesto a prueba con éxito en inundaciones y erupciones volcánicas recientes.

En muchos otros lugares se advierte la misma tendencia. Varios estados de Australia, Nueva Zelanda y la Unión Europea han incorporado consideraciones sobre animales en sus manuales de protección civil y campañas de preparación comunitaria. Organismos internacionales como la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA, antes OIE) y la Federación Internacional de la Cruz Roja han emitido lineamientos para integrar a los animales en la gestión del riesgo de desastres, enfatizando que el bienestar animal está ligado al bienestar humano. Incluso el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030, adoptado por México y casi todos los países, subraya la importancia de proteger los medios de vida y los activos productivos en las comunidades, lo que incluye a los animales de cría y trabajo, como parte de la resiliencia general.

Necesidad y alcances de la reforma propuesta

La reforma a la Ley General de Protección Civil es necesaria para subsanar un vacío normativo en la atención de animales de compañía durante emergencias y desastres, y para dotar de certeza jurídica a prácticas que hoy se despliegan de manera desigual. La inclusión expresa de esta materia en el texto legal permite integrar, de forma ordenada y verificable, acciones de planeación, auxilio, refugio y recuperación, sin alterar la primacía que la Ley reconoce a la protección de la vida e integridad de las personas ni la seguridad operativa de las intervenciones.

La reforma propuesta interviene en ocho puntos del articulado vigente y adiciona un capítulo completo, con el siguiente alcance:

La incorporación de definiciones en el artículo 2 delimita con precisión el ámbito subjetivo (animales de compañía) y la infraestructura aplicable (CARTAC), evitando confusión con fauna silvestre y actividades productivas.

La fracción XXXII del artículo 19 asigna a la Coordinación Nacional la rectoría técnica de la materia mediante lineamientos nacionales, protocolos y un registro nacional de CARTAC, garantizando homogeneidad operativa en todos los órdenes de gobierno.

El párrafo adicionado al artículo 21 incorpora la atención de animales de compañía al núcleo operativo de la respuesta de auxilio, con cláusula de salvaguarda que preserva la prioridad humanitaria.

Los párrafos adicionados a los artículos 39 y 40 integran los protocolos de manejo de animales en los Programas Internos de inmuebles que funjan como albergues o centros de acopio, reduciendo la improvisación en la apertura de refugios.

La fracción VII del artículo 43 eleva a obligación jurídica la promoción de planes familiares de protección civil con animales de compañía, dotando de exigibilidad a lo que hoy es mera recomendación administrativa.

El párrafo adicionado al artículo 68 ordena el flujo de donativos destinados a insumos para animales de compañía, asegurando trazabilidad y destino a CARTAC o albergues habilitados.

Finalmente, el nuevo Capítulo XIX (artículos 95 a 100) integra la materia en la planeación pública y en la operación de la gestión integral del riesgo. El artículo 95 obliga a que los Programas Nacional, Estatales y Municipales de Protección Civil incorporen componentes específicos para animales de compañía, al menos en: identificación de riesgos y capacidades; rutas y medios de evacuación; habilitación y operación de CARTAC y áreas separadas en albergues y refugios; protocolos de reunificación; y medidas de bioseguridad, bienestar animal y control sanitario. El artículo 96 exige que los Programas Especiales contemplen, cuando corresponda, acciones diferenciadas para esta materia, incluidas la comunicación a la población, la recepción de donativos en especie y la coordinación con organizaciones de la sociedad civil registradas. El artículo 97 ordena que, al habilitar albergues y refugios temporales para personas, se prevean áreas designadas y separadas para animales de compañía o, en su caso, CARTAC cercanos, incluyendo medidas de control sanitario, limpieza, bienestar y trazabilidad para la reunificación; además, faculta la celebración de convenios con instituciones académicas, organizaciones civiles registradas y entes privados para su operación. El artículo 98 lleva estas previsiones al nivel micro-operativo al disponer que las Unidades Internas de Protección Civil de inmuebles de alta afluencia, incorporen en sus Programas Internos procedimientos para el manejo seguro y ordenado de animales de compañía en evacuaciones, simulacros y contingencias. El artículo 99 asegura la verificación periódica al establecer que los simulacros coordinados por la federación, entidades federativas y municipios incorporarán, al menos una vez al año, escenarios con animales de compañía. Por último, el artículo 100 confiere a la Coordinación Nacional la definición de criterios técnicos en materia de identificación y trazabilidad para reunificación; atención veterinaria básica durante el resguardo; separación, limpieza y manejo de residuos; coordinación con refugios particulares; y retorno seguro al domicilio al concluir la contingencia.

En conjunto, estos alcances ordenan y hacen exigible la inclusión de animales de compañía en las fases de prevención, preparación, auxilio, refugio y recuperación; armonizan criterios mediante lineamientos y registros nacionales; establecen obligaciones concretas en programas y operaciones; y canalizan la participación social bajo reglas de trazabilidad y coordinación. Todo ello se realiza sin crear

estructuras paralelas ni alterar el equilibrio competencial, y bajo una cláusula de salvaguarda que preserva la prioridad de la vida humana y la seguridad operativa en todas las intervenciones.

Con esta iniciativa de reforma a la Ley General de Protección Civil, México afirmará su compromiso tanto con la protección de la vida humana como con la de los animales que comparten nuestros hogares y sustento. No se trata de restar importancia a la vida de las personas (eje central de la protección civil) sino de reconocer que el bienestar humano y el bienestar animal están interconectados. En situaciones de desastre, salvar a un animal puede significar también salvar la salud mental y la seguridad física de una persona; y facilitar que las familias mantengan a sus seres queridos (incluidas sus mascotas) a salvo, redundando en comunidades más resilientes y solidarias.

Asimismo, la reforma alineará a México con estándares internacionales y recomendaciones de organismos especializados, evitando rezagos legales en materia de gestión integral de riesgos. Países avanzados en protección civil, como vimos en la comparativa, ya no conciben planes de emergencia que dejen atrás a los animales. México, reconocido mundialmente por su cultura de solidaridad en desastres, no puede quedarse atrás. Por el contrario, puede convertirse en líder regional promoviendo un enfoque humano y compasivo que inspire a otras naciones.

Cuando pensemos que no vale la pena rescatar a perros, recordemos que en algunos desastres han habido perros rescatando personas. Este principio de humanidad y gratitud nos guía en esta reforma, con la certeza de que una sociedad más compasiva es también una sociedad más segura y resiliente.

CUADRO COMPARATIVO

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por: I. a III. ...	Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por: I. a III. ...

IV. Atlas Nacional de Riesgos: Sistema integral de información sobre los agentes perturbadores y daños esperados, resultado de un análisis espacial y temporal sobre la interacción entre los peligros, la vulnerabilidad y el grado de exposición de los agentes afectables; V. a VIII. ... IX. Comité Nacional: Al Comité Nacional de Emergencias y Desastres de Protección Civil; X. a LXI. ...	IV. Animales de compañía: Aquellos animales domésticos que conviven con personas en el domicilio o bajo su cuidado, con fines de compañía y vínculo afectivo, excluyendo a la fauna silvestre y a la ganadería u otras actividades de producción. V. Atlas Nacional de Riesgos: Sistema integral de información sobre los agentes perturbadores y daños esperados, resultado de un análisis espacial y temporal sobre la interacción entre los peligros, la vulnerabilidad y el grado de exposición de los agentes afectables; VI. a VIII. ... IX. Centro Autorizado de Resguardo Temporal para Animales de Compañía (CARTAC): Instalación habilitada por autoridades competentes o por particulares bajo coordinación de protección civil, destinada a la recepción, resguardo, reunificación y atención básica de animales de compañía durante situaciones de emergencia o desastre. X. Centro Nacional: El Centro Nacional de Prevención de Desastres; XI. Comité Nacional: Al Comité Nacional de Emergencias y Desastres de Protección Civil;
--	---

	XI a LXIII. ...
Artículo 19. La coordinación ejecutiva del Sistema Nacional recaerá en la secretaría por conducto de la Coordinación Nacional, la cual tiene las atribuciones siguientes en materia de protección civil: I. a XXXI. ... [Sin correlativo]	Artículo 19. La coordinación ejecutiva del Sistema Nacional recaerá en la secretaría por conducto de la Coordinación Nacional, la cual tiene las atribuciones siguientes en materia de protección civil: I. a XXXI. ... XXXII. Elaborar, emitir y actualizar, en coordinación con las autoridades sanitarias y ambientales competentes, los lineamientos y protocolos nacionales para la inclusión de animales de compañía en la planeación, preparación, auxilio, refugio y recuperación; promover su adopción homogénea por las entidades federativas y municipios; e integrar el registro nacional de CARTAC y de refugios y albergues con capacidad para recibir a personas con sus animales de compañía.
Artículo 21. La información estratégica y los instrumentos de planeación que resulten indispensables para la operación del Sistema Nacional, serán coordinados por la Coordinación Nacional. El Reglamento de esta Ley y las demás disposiciones administrativas en la materia establecerán los casos en los que se requiera de una intervención	Artículo 21. La información estratégica y los instrumentos de planeación que resulten indispensables para la operación del Sistema Nacional, serán coordinados por la Coordinación Nacional. El Reglamento de esta Ley y las demás disposiciones administrativas en la materia establecerán los casos en los que se requiera de una intervención

especializada para la atención de una emergencia o desastre. La primera instancia de actuación especializada, corresponde a las Unidades Internas de Protección Civil de cada instalación pública o privada, así como a la autoridad municipal o de la demarcación territorial correspondiente que conozca de la situación de emergencia. Además, corresponderá en primera instancia a la unidad municipal o delegacional de protección civil el ejercicio de las atribuciones de vigilancia y aplicación de medidas de seguridad. En caso de que la emergencia o desastre supere la capacidad de respuesta del municipio o demarcación territorial, acudirá a la instancia de la entidad federativa correspondiente, en los términos de la legislación aplicable. Si ésta resulta insuficiente, se procederá a informar a las instancias federales correspondientes, las que actuarán de acuerdo con los programas establecidos al efecto, en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables. En las acciones de gestión de riesgos se dará prioridad a los grupos sociales vulnerables y de escasos recursos económicos.	especializada para la atención de una emergencia o desastre. La primera instancia de actuación especializada, corresponde a las Unidades Internas de Protección Civil de cada instalación pública o privada, así como a la autoridad municipal o de la demarcación territorial correspondiente que conozca de la situación de emergencia. Además, corresponderá en primera instancia a la unidad municipal o delegacional de protección civil el ejercicio de las atribuciones de vigilancia y aplicación de medidas de seguridad. En caso de que la emergencia o desastre supere la capacidad de respuesta del municipio o demarcación territorial, acudirá a la instancia de la entidad federativa correspondiente, en los términos de la legislación aplicable. Si ésta resulta insuficiente, se procederá a informar a las instancias federales correspondientes, las que actuarán de acuerdo con los programas establecidos al efecto, en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables. En las acciones de gestión de riesgos se dará prioridad a los grupos sociales vulnerables y de escasos recursos económicos. En las situaciones de emergencia, las instancias de coordinación del Sistema
--	---

[Sin correlativo]	Nacional deberán prever y ejecutar acciones para la evacuación, rescate, transporte, resguardo temporal y reunificación de animales de compañía, siempre que ello no comprometa la vida e integridad de las personas ni la seguridad operativa de las acciones de auxilio.
Artículo 39. Los responsables de la administración y operación de los inmuebles e instalaciones a que hace referencia el artículo siguiente, deberán elaborar y mantener actualizado un programa interno de protección civil. Los Programas Internos de Protección Civil serán elaborados de conformidad con las normas, políticas, lineamientos, recomendaciones y disposiciones que la Secretaría y la Coordinación Nacional establezcan. Para la implementación del Programa Interno de Protección Civil cada instancia a la que se refiere el artículo siguiente, deberá crear una estructura organizacional específica denominada Unidad Interna de Protección Civil que elabore, actualice, opere y vigile este instrumento en forma centralizada y en cada uno de sus inmuebles. Para el caso de las unidades hospitalarias, en la elaboración del programa interno se deberán tomar en consideración los lineamientos	Artículo 39. Los responsables de la administración y operación de los inmuebles e instalaciones a que hace referencia el artículo siguiente, deberán elaborar y mantener actualizado un programa interno de protección civil. Los Programas Internos de Protección Civil serán elaborados de conformidad con las normas, políticas, lineamientos, recomendaciones y disposiciones que la Secretaría y la Coordinación Nacional establezcan. Para la implementación del Programa Interno de Protección Civil cada instancia a la que se refiere el artículo siguiente, deberá crear una estructura organizacional específica denominada Unidad Interna de Protección Civil que elabore, actualice, opere y vigile este instrumento en forma centralizada y en cada uno de sus inmuebles. Para el caso de las unidades hospitalarias, en la elaboración del programa interno se deberán tomar en consideración los lineamientos

establecidos en el Programa Hospital Seguro. [Sin correlativo]	establecidos en el Programa Hospital Seguro. Los Programas Internos de Protección Civil de los inmuebles habilitados como albergues o refugios temporales deberán prever, conforme a los lineamientos de la Coordinación Nacional, la recepción, áreas designadas y procedimientos de manejo y reunificación de animales de compañía, o su derivación a Centros Autorizados de Resguardo Temporal para Animales de Compañía cercanos.
Artículo 40. Las disposiciones relativas a los programas internos serán aplicables en los siguientes inmuebles: I. a VII. ... [Sin correlativo] El contenido y las especificaciones de este tipo de programas, se precisarán en el Reglamento.	Artículo 40. Las disposiciones relativas a los programas internos serán aplicables en los siguientes inmuebles: I. a VII. ... Los Programas Internos de los inmuebles e instalaciones sujetos a esta Ley que, por su naturaleza, puedan fungir como albergues o centros de acopio, deberán contemplar los protocolos aplicables a animales de compañía, en apego a los lineamientos que emita la Coordinación Nacional. El contenido y las especificaciones de este tipo de programas, se precisarán en el Reglamento.
Artículo 43. A fin de fomentar dicha cultura, las autoridades	Artículo 43. A fin de fomentar dicha cultura, las autoridades

correspondientes dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, deberán: I. a VI. ... [Sin correlativo]	correspondientes dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, deberán: I. a VI. ... VII. Promover planes familiares de protección civil que contemplen animales de compañía, incluyendo identificación, suministros básicos, rutas de evacuación y resguardo temporal, así como campañas de información pública sobre su manejo seguro durante emergencias y desastres.
Artículo 68. Los donativos que se reciban con motivo de una emergencia o desastre deberán ser administrados por la Secretaría de Gobernación, en los términos y condiciones que establezcan las disposiciones reglamentarias y acuerdos que para el efecto se emitan. Las bases y lineamientos emitidos con este propósito establecerán la forma en que los donativos serán recibidos, administrados y distribuidos. [Sin correlativo]	Artículo 68. Los donativos que se reciban con motivo de una emergencia o desastre deberán ser administrados por la Secretaría de Gobernación, en los términos y condiciones que establezcan las disposiciones reglamentarias y acuerdos que para el efecto se emitan. Las bases y lineamientos emitidos con este propósito establecerán la forma en que los donativos serán recibidos, administrados y distribuidos. Las bases y lineamientos para la recepción, administración y distribución de donativos contemplarán la recepción de insumos para animales de compañía (alimento, contenedores, material de identificación, insumos de limpieza y bienestar), asegurando su trazabilidad y destino a Centros Autorizados de

	Resguardo Temporal para Animales de Compañía o albergues habilitados.
[Sin correlativo]	Capítulo XIX De la protección de animales de compañía en las fases de la gestión integral del riesgo Artículo 95. Las autoridades de protección civil, en coordinación con las autoridades sanitarias y ambientales competentes, deberán incorporar en los Programas Nacional, Estatales y Municipales de Protección Civil, componentes específicos para animales de compañía, que incluyan al menos: a) Identificación de riesgos y capacidades de respuesta; b) Rutas y medios de evacuación con animales de compañía; c) Habilitación y operación de Centros Autorizados de Resguardo Temporal para Animales de Compañía, en coordinación con organizaciones de la sociedad civil, y la designación de áreas separadas en albergues y refugios; d) Protocolos de reunificación, y

	e) Medidas de bioseguridad, bienestar animal y control sanitario. Artículo 96. Los Programas Especiales de Protección Civil que se elaboren ante peligros o riesgos específicos deberán contemplar, cuando corresponda, acciones diferenciadas para animales de compañía, incluyendo esquemas de comunicación a la población, recepción de donativos en especie, y coordinación con organizaciones de la sociedad civil registradas. Artículo 97. La habilitación de albergues y refugios temporales para personas deberá prever áreas designadas y separadas para animales de compañía o, en su caso, la instalación o autorización de Centros Autorizados de Resguardo Temporal para Animales de Compañía cercanos, con medidas de control sanitario, bienestar, limpieza y trazabilidad para reunificación. La autoridad competente podrá celebrar convenios con instituciones académicas, organizaciones civiles registradas y entes privados para su operación. Artículo 98. Las Unidades Internas de Protección Civil de los inmuebles y conjuntos habitacionales que, conforme a la clasificación que establezcan los lineamientos de la
--	--

	Coordinación Nacional en razón de su capacidad de concentración de personas o de su función en la gestión de emergencias, incorporarán en sus Programas Internos procedimientos para el manejo seguro y ordenado de animales de compañía durante evacuaciones, simulacros y contingencias. Artículo 99. Los simulacros que coordinen la Coordinación Nacional, las entidades federativas y los municipios incorporarán, al menos una vez al año, escenarios que contemplen el manejo de animales de compañía, a fin de verificar rutas de evacuación, capacidades de resguardo, tiempos de respuesta, medidas de bioseguridad y mecanismos de comunicación con la población. Artículo 100. En la materia a la que hace referencia este capítulo, la Coordinación Nacional establecerá criterios para: a) Identificación y trazabilidad (fichas, microchip, placas o elementos análogos) para reunificación; b) Atención veterinaria básica durante el resguardo; c) Separación, limpieza y manejo de residuos;
--	---

	d) Coordinación con refugios particulares, y e) Retorno seguro al domicilio al concluir la contingencia.
--	--

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de la asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Único. Se adicionan la fracción IV y la fracción IX al artículo 2, recorriéndose las vigentes fracciones IV a LXI para quedar como fracciones VI a LXIII, según corresponda; se adiciona la fracción XXXII al artículo 19; se adiciona un párrafo quinto al artículo 21; se adiciona un párrafo al artículo 39; se adiciona un párrafo al artículo 40; se adiciona la fracción VII al artículo 43; se adiciona un párrafo al artículo 68; y se adiciona el Capítulo XIX, denominado 'De la protección de animales de compañía en las fases de la gestión integral del riesgo', integrado por los artículos 95, 96, 97, 98, 99 y 100, a la Ley General de Protección Civil, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. a III. ...

IV. Animales de compañía: Aquellos animales domésticos que conviven con personas en el domicilio o bajo su cuidado, con fines de compañía y vínculo afectivo, excluyendo a la fauna silvestre y a la ganadería u otras actividades de producción.

V. a VIII. ...

IX. Centro Autorizado de Resguardo Temporal para Animales de Compañía (CARTAC): Instalación habilitada por autoridades competentes o por particulares bajo coordinación de protección civil, destinada a la recepción, resguardo, reunificación y atención básica de animales de compañía durante situaciones de emergencia o desastre.

X. a LXIII. ...

Artículo 19. La coordinación ejecutiva del Sistema Nacional recaerá en la secretaría por conducto de la Coordinación Nacional, la cual tiene las atribuciones siguientes en materia de protección civil:

I. a XXXI. ...

XXXII. Elaborar, emitir y actualizar, en coordinación con las autoridades sanitarias y ambientales competentes, los lineamientos y protocolos nacionales para la inclusión de animales de compañía en la planeación, preparación, auxilio, refugio y recuperación; promover su adopción homogénea por las entidades federativas y municipios; e integrar el registro nacional de CARTAC y de refugios y albergues con capacidad para recibir a personas con sus animales de compañía.

Artículo 21. La información estratégica y los instrumentos de planeación que resulten indispensables para la operación del Sistema Nacional, serán coordinados por la Coordinación Nacional.

El Reglamento de esta Ley y las demás disposiciones administrativas en la materia establecerán los casos en los que se requiera de una intervención especializada para la atención de una emergencia o desastre.

La primera instancia de actuación especializada, corresponde a las Unidades Internas de Protección Civil de cada instalación pública o privada, así como a la autoridad municipal o de la demarcación territorial correspondiente que conozca de la situación de emergencia. Además, corresponderá en primera instancia a la unidad municipal o delegacional de protección civil el ejercicio de las atribuciones de vigilancia y aplicación de medidas de seguridad.

En caso de que la emergencia o desastre supere la capacidad de respuesta del municipio o demarcación territorial, acudirá a la instancia de la entidad federativa correspondiente, en los términos de la legislación aplicable. Si ésta resulta insuficiente, se procederá a informar a las instancias federales correspondientes, las que actuarán de acuerdo con los programas establecidos al efecto, en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.

En las acciones de gestión de riesgos se dará prioridad a los grupos sociales vulnerables y de escasos recursos económicos.

En las situaciones de emergencia, las instancias de coordinación del Sistema Nacional deberán prever y ejecutar acciones para la evacuación,

rescate, transporte, resguardo temporal y reunificación de animales de compañía, siempre que ello no comprometa la vida e integridad de las personas ni la seguridad operativa de las acciones de auxilio.

Artículo 39. Los responsables de la administración y operación de los inmuebles e instalaciones a que hace referencia el artículo siguiente, deberán elaborar y mantener actualizado un programa interno de protección civil.

Los Programas Internos de Protección Civil serán elaborados de conformidad con las normas, políticas, lineamientos, recomendaciones y disposiciones que la Secretaría y la Coordinación Nacional establezcan.

Para la implementación del Programa Interno de Protección Civil cada instancia a la que se refiere el artículo siguiente, deberá crear una estructura organizacional específica denominada Unidad Interna de Protección Civil que elabore, actualice, opere y vigile este instrumento en forma centralizada y en cada uno de sus inmuebles.

Para el caso de las unidades hospitalarias, en la elaboración del programa interno se deberán tomar en consideración los lineamientos establecidos en el Programa Hospital Seguro.

Los Programas Internos de Protección Civil de los inmuebles habilitados como albergues o refugios temporales deberán prever, conforme a los lineamientos de la Coordinación Nacional, la recepción, áreas designadas y procedimientos de manejo y reunificación de animales de compañía, o su derivación a Centros Autorizados de Resguardo Temporal para Animales de Compañía cercanos.

Artículo 40. Las disposiciones relativas a los programas internos serán aplicables en los siguientes inmuebles:

- I. Las empresas, establecimientos e instituciones públicas, sociales y privadas que cuenten con cincuenta trabajadores o más;
- II. Las empresas, establecimientos e instituciones que cuenten con afluencia o concurrencia de cincuenta personas o más, o que almacenen, manufacturen o comercialicen materiales peligrosos;
- III. Los edificios públicos o privados con cuatro niveles o más, o con superficie total construida mayor de dos mil metros cuadrados;
- IV. Las escuelas públicas y privadas, en todos sus niveles, con cincuenta alumnos o más;

- V. Los hospitales y clínicas públicos y privados;
- VI. Las instalaciones de los medios de comunicación colectiva, y
- VII. Las demás que determine la Coordinación Nacional.

Los Programas Internos de los inmuebles e instalaciones sujetos a esta Ley que, por su naturaleza, puedan fungir como albergues o centros de acopio, deberán contemplar los protocolos aplicables a animales de compañía, en apego a los lineamientos que emita la Coordinación Nacional.

El contenido y las especificaciones de este tipo de programas, se precisarán en el Reglamento.

Artículo 43. A fin de fomentar dicha cultura, las autoridades correspondientes dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, deberán:

I. a VI. ...

VII. Promover planes familiares de protección civil que contemplen animales de compañía, incluyendo identificación, suministros básicos, rutas de evacuación y resguardo temporal, así como campañas de información pública sobre su manejo seguro durante emergencias y desastres.

Artículo 68. Los donativos que se reciban con motivo de una emergencia o desastre deberán ser administrados por la Secretaría de Gobernación, en los términos y condiciones que establezcan las disposiciones reglamentarias y acuerdos que para el efecto se emitan.

Las bases y lineamientos emitidos con este propósito establecerán la forma en que los donativos serán recibidos, administrados y distribuidos.

Las bases y lineamientos para la recepción, administración y distribución de donativos contemplarán la recepción de insumos para animales de compañía (alimento, contenedores, material de identificación, insumos de limpieza y bienestar), asegurando su trazabilidad y destino a Centros Autorizados de Resguardo Temporal para Animales de Compañía o albergues habilitados.

Capítulo XIX

De la protección de animales de compañía en las fases de la gestión integral del riesgo

Artículo 95. Las autoridades de protección civil, en coordinación con las autoridades sanitarias y ambientales competentes, deberán incorporar en los Programas Nacional, Estatales y Municipales de Protección Civil, componentes específicos para animales de compañía, que incluyan al menos:

- a) Identificación de riesgos y capacidades de respuesta;
- b) Rutas y medios de evacuación con animales de compañía;
- c) Habilitación y operación de Centros Autorizados de Resguardo Temporal para Animales de Compañía, en coordinación con organizaciones de la sociedad civil, y la designación de áreas separadas en albergues y refugios;
- d) Protocolos de reunificación, y
- e) Medidas de bioseguridad, bienestar animal y control sanitario.

Artículo 96. Los Programas Especiales de Protección Civil que se elaboren ante peligros o riesgos específicos deberán contemplar, cuando corresponda, acciones diferenciadas para animales de compañía, incluyendo esquemas de comunicación a la población, recepción de donativos en especie, y coordinación con organizaciones de la sociedad civil registradas.

Artículo 97. La habilitación de albergues y refugios temporales para personas deberá prever áreas designadas y separadas para animales de compañía o, en su caso, la instalación o autorización de Centros Autorizados de Resguardo Temporal para Animales de Compañía cercanos, con medidas de control sanitario, bienestar, limpieza y trazabilidad para reunificación. La autoridad competente podrá celebrar convenios con instituciones académicas, organizaciones civiles registradas y entes privados para su operación.

Artículo 98. Las Unidades Internas de Protección Civil de los inmuebles y conjuntos habitacionales que, conforme a la clasificación que establezcan los lineamientos de la Coordinación Nacional en razón de su capacidad de

concentración de personas o de su función en la gestión de emergencias, incorporarán en sus Programas Internos procedimientos para el manejo seguro y ordenado de animales de compañía durante evacuaciones, simulacros y contingencias.

Artículo 99. Los simulacros que coordinen la Coordinación Nacional, las entidades federativas y los municipios incorporarán, al menos una vez al año, escenarios que contemplen el manejo de animales de compañía, a fin de verificar rutas de evacuación, capacidades de resguardo, tiempos de respuesta, medidas de bioseguridad y mecanismos de comunicación con la población.

Artículo 100. En la materia a la que hace referencia este capítulo, la Coordinación Nacional establecerá criterios para:

- a) Identificación y trazabilidad (fichas, microchip, placas o elementos análogos) para reunificación;**
- b) Atención veterinaria básica durante el resguardo;**
- c) Separación, limpieza y manejo de residuos;**
- d) Coordinación con refugios particulares, y**
- e) Retorno seguro al domicilio al concluir la contingencia.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Coordinación Nacional emitirá, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los Lineamientos Nacionales para la Inclusión de Animales de Compañía en Emergencias y Desastres, incluyendo formatos, señalética, criterios de bioseguridad, comunicación social, reunificación y operación de Centros Autorizados de Resguardo Temporal para Animales de Compañía.

TERCERO. Las entidades federativas y los municipios armonizarán su normativa y Programas Estatales y Municipales de Protección Civil en un plazo máximo de

trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de la publicación de los lineamientos nacionales a que hace referencia el transitorio anterior.

CUARTO. La Coordinación Nacional integrará e implementará el Registro Nacional de Centros Autorizados de Resguardo Temporal para Animales de Compañía y de refugios y albergues con áreas para animales de compañía, en un plazo no mayor a trescientos sesenta y cinco días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. Los inmuebles públicos identificados como albergues potenciales actualizarán sus Programas Internos de Protección Civil para dar cumplimiento a este Decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la emisión de los lineamientos nacionales.

SEXTO. La implementación del presente Decreto no implicará la creación de nuevas estructuras orgánicas, unidades administrativas adicionales ni incremento en el presupuesto asignado a las dependencias y entidades involucradas. Las obligaciones derivadas del presente Decreto serán atendidas con los recursos humanos, materiales y presupuestales disponibles de las dependencias competentes, en el marco de sus programas y presupuestos vigentes, sin perjuicio de la celebración de convenios con organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y sector privado para la operación de los Centros Autorizados de Resguardo Temporal para Animales de Compañía.

ATENTAMENTE



**SENADOR LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS
DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO**